

debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.165

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al empresario D. José Javier Echavarrí Lecea, con último domicilio conocido en c/ Reyes Católicos, n.º 38-5º C de Vitoria (Alava), y dedicado a la actividad de la construcción, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 808/85 de fecha 31-10-1985, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que tras visita de Contro de empleo de 23-9-85 y posterior comparecencia de la empresa en esta Inspección, se comprueba que en la obra de la empresa “Construcciones Arbeloa, S.A.”, sita en Castañares de Rioja, prestaban servicios los trabajadores Angel Bravo Montes, Juan Carlos Vaquero Reglero y Dimas Colmenero Mendo, todos ellos contratados como Autónomos, para la colocación de la cubierta del edificio, cobrando a tanto el día y poniendo solo la mano de obra, no aportando ningún tipo de material o equipo. Dado que se trata de una prestación de servicios para la empresa de referencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.1 en relación con el art. 1 de la Ley 8/80, de 10 de marzo y que en el momento de la visita llevaban dos semanas trabajando y no habían sido dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, es por lo que se aprecia infracción al art. 64 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-74 y art. 17 de la Orden Ministerial de 28-12-1966.

Tal infracción se califica como grave en grado medio, conforme a lo dispuesto en el art. 4.1.2.d) y art. 5 del Decreto 2892/70, de 12 de septiembre.

Que no se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cincuenta mil pesetas (50.000), de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 del citado Decreto 2892/70, de 12 de septiembre. Se aprecia responsabilidad solidaria de la empresa “Construcciones Arbeloa, S.A.”, a tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 8/80, de 10 de marzo.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles, desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 7 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.166

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa CRUSAN, S.A., con último domicilio conocido en Jorge Vigón, 34, Logroño, y dedicada a la actividad de Instalación Calefacción, se pone en conocimiento de la misma que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 899/85, de fecha 30-11-85, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo iniciado por comunicación del Fondo de Garantía Salarial, se ha comprobado falta de alta a la Seguridad Social, durante el periodo 1-6-84 en que se produjo la baja en la Seguridad Social a 14-9-84, fecha de la extinción del contrato. Todo ello relativo a los siguientes trabajadores: J. Rubén Almonacid Mayordomo, Luis Santos Galilea Sierra, Juan Antonio Calabuig Sarramián, Santiago Hurtado Echevarría y J. Ignacio Arranz Gómez.

Se infringe el artículo 64 de la L.G.S.S. de 30-5-74, calificándose la falta como grave en grado mínimo, conforme al artículo 4.1.2.d) del Decreto 2892/1970, de 12-9-70. Que si se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: quince mil pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2. del Decreto 2892/1970.”

Se advierte a la empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 14 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de obstrucción*

III.B.167

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador

autónomo D. José Muñoz Martínez, con último domicilio conocido en c/ Oyón, n.º 10-1º, c.p. n.º 26004, de Logroño y dedicado a la actividad de Colocación de Escayolas, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Obstrucción n.º 737/85, con fecha 22-10-1985, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que tras visita de Control de Empleo de 7-8-85, se cita a la empresa de referencia para que el 9-8-85 acuda a los locales de esta Inspección, debiendo aportar diversa documentación laboral y de Seguridad Social. Llegado el día señalado la empresa no acude ni justifica su ausencia.

Tal comportamiento constituye acto de obstrucción conforme a lo dispuesto en el art. 5.c) del Decreto 1638/81, de 19 de junio, en relación con los arts. 4.c) y d) de la referida disposición.

Se califica la obstrucción como muy grave en grado máximo conforme a lo dispuesto en el art. 16.2) del Decreto 799/71, de 3 de abril.

Por lo que se propone la imposición de la multa de veinticinco mil pesetas (25.000), de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.2 del Decreto 799/71, de 3 de abril.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, 6 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de obstrucción*

III.B.168

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo D. José Pablo Martínez Martínez, con último domicilio conocido en c/ Poeta Prudencio, n.º 12-1º, c.p. n.º 26006 de Logroño, dedicado a la actividad de Comercio del Video, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Obstrucción n.º 794/85, de fecha 29-10-1985, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en visita girada el 25-4-1985 por el Servicio de Control de Empleo al centro de trabajo de la empresa de referencia, se citó a la misma para que el día 30-4-1985 presentara en los locales sitos en la c/ Pío XII, n.º 33-3º, la documentación laboral y de Seguridad Social que en la mencionada citación se especificaba. Llegado el día señalado, la empresa no acude ni justifica su ausencia.

Tal comportamiento constituye un acto de obstrucción conforme a lo dispuesto en el art. 5.c) del R.D. 1638/81, de 19 de junio.

Se califica la obstrucción como grave en grado medio conforme a lo dispuesto en el art. 16.2 del D. 799/71, de 3 de abril, en relación con el art. 4 del R.D. Ley 10/81, de 19 de junio y el art. 57 de la Ley 8/80, de 10 de marzo.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cincuenta mil pesetas (50.000), de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.2 del D. 799/71, de 3 de abril, en relación con el art. 4 del R.D. Ley 10/81, de 19 de junio, y el art. 57 de la Ley 8/80, de 10 de marzo.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 6 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de obstrucción*

III.B.169

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo D. Angel Rituerto González, con último domicilio conocido en c/ Mercado de Abastos, puesto 39-40, c.p. n.º 26001 de Logroño y dedicado a la actividad del comercio, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Obstrucción n.º 795/85, de fecha 29-10-1985, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en visita girada el 11-4-1985 por el Servicio de Control de Empleo al centro de trabajo de la empresa de referencia, se citó a la misma para que el día 17-4-1985, presentara en los locales sitos en la c/ Pío XII, n.º 33-3º, la documentación laboral y de Seguridad Social que en la mencionada citación se especificaba. Llegado el día señalado, la empresa no acude ni justifica su ausencia.

Tal comportamiento constituye un acto de obstrucción conforme a lo dispuesto en el art. 5.c) del Real Decreto 1638/81, de 19 de junio..

Se califica la obstrucción como grave en grado medio, conforme a lo dispuesto en el art. 16.2 del D. 799/71, de 3 de abril, en relación con el art. 4 del R.D. Ley 10/81, de 19 de junio, y el art. 57 de la Ley 8/80, de 10 de marzo.